

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/313/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PFPA313/2C27.5/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los diecisiete días del mes de Octubre del año 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

ELIMINADO
DIECINUEVE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/041/24-IA** de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED] O PROVENCIENTE O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores C. C. Angel Alejandro Moyeda Garibay y Karem Francely Castro Gutierrez, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/041/24**, de fecha seis de Agosto del año dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que el día cuatro de Octubre del presente año, el [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 094/24 IA**, de fecha dos de Octubre del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha siete de Octubre del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Arana, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha siete de Octubre del año dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO Siete PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/313/2C275/00041-24
Resolución Administrativa: PFPA/313/2C275/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

QUINTO. En fecha once de Octubre del año dos mil veinticuatro, de nueva cuenta comparece el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Inspeccionado, allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Alfonso Antonio Soto Aruna, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada; renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO. En fecha once de Octubre del año dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuenta con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral; 4º, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo; 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45, fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría



000.000.36/100 MUN
Folio: 000.000.36/100 MUN

ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE
LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduria Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPFA/313/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PFPFA/313/2C27.5/00041-24-146

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Pueblo."

Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Acto continuo se procedio a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección numero SHZFIA/041/24-
IA de fecha 24 DE JULIO DE 2024, dicho objeto consiste en: **CONSTITUIRSE ESPECIFICAMENTE
EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]**

1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL TERRENO MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCION SE REALIZO UN RECORRIDO DE CAMPO, PUDIENDOSE OBSERVAR AL MOMENTO DE LA INSPECCION UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 959.0 METROS CUADRADOS, DONDE SE ESTA LLEVANDO A CABO LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA TIPO PALAFITO, LA CUAL ES UN PROYECTO DENOMINADO LAS VILLAS J.C. (PALAFITOS), LA CUAL, SU CONSTRUCCION CORRE A CARGO DEL [REDACTED] Y CONSTA DE LAS OBRAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION:

- **UNA SUPERFICIE CERCADA CON POSTES DE MADERA DE PALMA Y ALAMBRE DE PUAS QUE RODEA LA SUPERFICIE INSPECCIONADA CON UNA ALTURA APROXIMADA DE 1.80 MTS**
- **CONSTRUCCION TIPO PALAFITO, LA CUAL ESTA SOSTENIDA SOBRE 12 (DOCE) PILARES DE CONCRETO Y SOBRE ESTOS UNA BASE O PISO DE MADERA DE PALMERA.**
- **LA CONSTRUCCION ESTA ELABORADA CON MADERA DE PALMA Y SE ENCUENTRA OCUPANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 54.0 METROS CUADRADOS CONSTA DE**

MEDIDAS DE 6 X 9 METROS, TECHO DE HOJA DE PALMA DE DOS AGUAS, SOSTENIDA CON MADERA DE OTATE

- **EN LA PARTE INTERIOR DEL PALAFITO SE ENCUENTRA CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCION:**

- **DOS RECAMARAS, UN BAÑO, AREA DE DESCANZO Y TERRAZA**

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVA AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, PERO SI ESTA CONSTRUIDA EN LA ZONA DE DUNA DEL ECOSISTEMA COSTERO, PUES ESTE COLINDA CON ZONA FEDERAL (42 METROS) Y A UNA DISTANCIA DE 10 METROS DEL POLIGONO DEL SANTUARIO TORTUGUERO HUIZACHE-CAIMANERO, DECRETADO EN DICIEMBRE DE 2022, ADEMÁS, SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN SITIO RAMSAR MARISMAS NACIONALES EN EL SISTEMA LAGUNARIO HUIZACHE- CAIMANERO, CON FECHA DE DECRETO 02 DE ENERO DE 2007.

A CONTINUACION SE CITAN LOS POLIGONOS: TOMADOS EN COORDENADAS UTM: R:130, LOS CUALES FUERON TOMADOS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN GPS MAP 76S QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

IMAGEN SATELITAL DEL POLIGONO



CUADRO DE CONSTRUCCION		
PUNTO	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
SUPERFICIE APROXIMADA: 959 M ²		

ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE
LA
LGTAPI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: XXXXXXXXXX

Expediente: PPFA/31.3/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PPFA31.3/2C27.5/00041-24-14B

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

ELIMINADO QUINCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICAR E

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION MANIFIESTA EL [REDACTADO] QUE NO CUENTA CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL TODA VEZ QUE ESTA LE FUE REQUERIDA SIN EMBARGO PRESENTA UNA CONFIDENCIALIDAD DE USO DE SUELO EMITIDA AL [REDACTADO] POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA [REDACTADO] ASI COMO EL CONTRATO DE SERVICIO DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA BRINDAR EL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA (ANEXO COPIA)

5.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ello se ha causado un daño ambiental.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES OBRAS:

- **UNA SUPERFICIE CERCADA CON POSTES DE MADERA DE PALMA Y ALAMBRE DE PUERAS CON UNA ALTURA DE 1.80 MTS**
 - **CONSTRUCCIÓN TIPO PALAFITO. LA CONSTRUCCIÓN ESTÁ SOSTENIDA SOBRE 12 (DOCE) PILARES DE CONCRETO Y SOBRE ESTE UN PISO DE MADERA DE PALMERA.**
 - **LA CONSTRUCCIÓN DE MADERA DE COCO CONSTA DE MEDIDAS DE 6X9 (64M2). TECHO DE HOJA DE PALMA DE DOS AGUAS, SOSTENIDA CON MADERA DE OTATE**
 - **EN LA PARTE INTERIOR DEL PALAFITO SE ENCUENTRA CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN:**
DOS RECÁMARAS, UN BAÑO, ÁREA DE DESCANSO Y TERRAZA

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO SE OBSERVAN RELLENOS, NI AFECTACIÓN A

LA VEGETACION DE MANGLAR, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESCRIBEN, PERO SI ESTA CONSTRUIDA EN LA ZONA DE DUNA DEL ECOSISTEMA COSTERO, PUES ESTE COLINDA CON ZONA FEDERAL (42 METROS) Y A UNA DISTANCIA DE 10 METROS DEL POLIGONO DEL SANTUARIO TORTUGUERO HUIZACHE-CAIMANERO, DECRETADO EN DICIEMBRE DE 2022, ADEMÁS, SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN SITIO RAMSAR MARISMAS NACIONALES EN EL SISTEMA LAGUNARIO HUIZACHE-CAIMANERO, CON FECHA DE DECRETO 02 DE ENERO DE 2007.

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan generando daños o afectaciones a los recursos naturales.

CON LO QUE RESPECTA A SI EXISTE UN DAÑO O RIESGO AL AMBIENTE NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DEBIDO A QUE NO EXISTE UNA EVALUACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL POR EFECTO DE ESTAS OBRAS, DONDE LA AUTORIDAD DETERMINE LAS MEDIDAS TENDIENTES PARA PREVENIR LOS POSIBLES DANOS O IMPACTOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN SUSCITARSE CON LA CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO Y ASI PODER DICTARLE LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS GENERADOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS Y ESTRATEGIAS ADECUADAS QUE PERMITIERAN QUE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DETECTADAS EN EL SITIO INSPECCIONADO SE DESARROLLARAN SIN GENERAR UNA AFECTACION AL ECOSISTEMA, POR LO QUE LA SECRETARIA SE ENCUENTRA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL NO CONTAR CON UNA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN IMPLEMENTARSE EN ESTE CASO, QUE EL AREA JURIDICA DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA LAS ORDENE, UNA VEZ QUE HAYA ANALIZADO LOS HECHOS U OMISIONES DESCritos EN ESTA ACTA DE INSPECCION.

Una vez concluido el recorrido por los terrenos del ecosistema costero inspeccionados, objeto de inspección, los inspectores hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones señalados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra del manifestó lo siguiente:

EN RESERVA EL USO DE ESTE DERECHO.

ELIMINADO CINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO Siete palabras con fundamento en el artículo 120 de la LGTIA+, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PPFA/31.3/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PPFA/31.3/2C27.5/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Derivado de la redacción de hechos u omisiones asentados en dicha acta de Inspección al momento de la diligencia, en el lugar inspeccionado se observó que el [REDACTED], dentro de una superficie total aproximada de 959.0 metros cuadrados, dentro de un polígono general siguiente: [REDACTED]

ubicado en un terreno tomado como referencia la coordenada [REDACTED]

ELIMINADO
VEINTITRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

donde se está llevando a cabo la construcción de una obra tipo palafito, la cual es un proyecto denominado [REDACTED] la cual, su construcción corre a cargo del [REDACTED] y consta de las obras que se describen a continuación:

- Una superficie cercada con postes de madera de palma y alambre de púas que rodea la superficie inspeccionada con una altura aproximada de 1.80 mts.
 - Construcción tipo palafito, la cual **esta sostenida sobre 12 (doce) pilares de concreto y sobre estos una base de madera de palmera.**
 - La construcción **está elaborada con madera de palma y se encuentra ocupando una superficie aproximada de 54.0 metros cuadrados consta de medidas de 6 x 9 metros, techo de hoja de palma de dos aguas, sostenida con madera de otate.**
 - En la parte interior del palafito se encuentra con las siguientes distribuciones.
 - Dos recámaras, un baño, área de descanso y terraza.

Al momento de la visita de inspección no se observa afectación a la vegetación forestal, pero si está construida en la zona de duna del Ecosistema Costero, pues este colinda con zona federal (42metros) y a una distancia de 10 metros del polígono del santuario Tortuguero Huizache Caimanero, decretado en diciembre de 2022, además, se encuentran dentro de un sitio RAMSAR Marismas Nacionales en el sistema Lagunario Huizache-Caimanero, con fecha de decreto de 02 de enero de 2007.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la obra descrita al momento de la visita de inspección.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.; atribuible al [REDACTED]

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número IA/041/24 de fecha seis de Agosto dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICAR E

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PPFA/31.3/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PPFA/31.3/2C27.5/00041-24-148

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días siete y once de Octubre del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED], se allanó al

procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos recursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de [REDACTED] en su carácter de Inspeccionado, implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección número IA/041/24 de fecha de seis de Agosto de dos mil veinticuatro, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, quando a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.199 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juez debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el

ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE
LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspección:

Expediente: PPFA/31.3/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PPFA31.3/2C27.5/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito Proletario, Revolucionario y Defensor del Mayab"

visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número **IA/041/24**, levantada el día seis de agosto de dos mil veinticuatro y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia se

ELIMINADO
OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA
observaron obras y actividades consistentes en: se está llevando a cabo la construcción de una obra
tipo palafito, la cual es un proyecto denominado [REDACTED], la cual, su construcción
corre a cargo del [REDACTED] y consta de las obras que se describen a continuación:

- Una superficie cercada con postes de madera de palma y alambre de púas que rodea la superficie inspeccionada con una altura aproximada de 1.80 mts.
- Construcción tipo palafito, la cual está sostenida sobre 12 (doce) pilares de concreto y sobre estos una base de madera de palmera.
- La construcción está elaborada con madera de palma y se encuentra ocupando una superficie aproximada de 54.0 metros cuadrados consta de medidas de 6 x 9 metros, techo de hoja de palma de dos aguas, sostenida con madera de otate.
- En la parte interior del palafito se encuentra con las siguientes distribuciones.

- Dos recamaras, un baño, área de descanso y terraza.

Todo esto sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades que anteriormente se describieron.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.—La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(5/5)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u
omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
 Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/313/2C27.5/00041-24
 Resolución Administrativa: PFPA/313/2C27.5/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente; así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el representante legal del inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado **no fueron desvirtuados ni subsanados**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juzgado atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFP/313/2C275/00041-24

Resolución Administrativa: PFP/313/2C275/00041-24-148

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.
- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades se observa la modificación a la vocación natural del suelo al realizar dichas obras ampliamente citadas en el acta de inspección realizada.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número Acta de Inspección número IA/041/24, levantada el día seis de agosto de dos mil veinticuatro, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que se observa en dicha inspección que tras las obras y modificaciones realizadas no se observa afectación a la vegetación forestal, pero si esta construida en la zona de duna del Ecosistema Costero, pues este colinda con zona federal (42metros) y a una distancia de 10 metros del polígono del santuario Tortuguero Huizache Caimanero, decretado en diciembre de 2022, además, se encuentran dentro de un sitio RAMSAR Marismas Nacionales en el sistema Lagunario Huizache-Caimanero, con fecha de decreto de 02 de enero de 2007.

En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por el [REDACTED]

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número I. P.F.A. - 094/24 IA, de fecha dos de Octubre del año dos mil veinticuatro y notificado en fecha cuatro del mismo mes y año, según el Cuarto punto del citado

250.000.30/100 MXN
www.gob.mx/profepa



Expediente: PPFA/313/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PPFA313/2C27.5/00041-24-148

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTIAPI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obré resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir **que no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:
Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/313/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PFFPA/313/2C27.5/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en las Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procédase a imponer al [REDACTED] una multa de **\$20,628.30 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO 30/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 190 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO 57/100 m. n.)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO DIECINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos en las mismas se señalan:

1.-1.- **No podrá seguir realizando obras y actividades en el predio ubicado tomando como referencia las coordenadas coordenadas [REDACTED]**

[REDACTED] dicha obra fue realizada sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establecieron previamente las condiciones a que se debió sujetar la obra a la que se hace referencia en el acta de inspección número IA/041/24, de fecha seis de agosto de dos mil

ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPFA/313/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PFPFA313/2C27.5/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito
del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

veinticuatro, para lo cual se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

2.- En caso de no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las obras y actividades que se realizaron sin contar con respectiva autorización y que es motivo del presente procedimiento, se le otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, el haber presentado su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la obra que es motivo del presente procedimiento, debiendo integrar al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la obra realizada sin autorización y aquella que en su caso se encuentren pendientes de realizar, así como las medidas de compensación y restauración que se propongan como medidas correctivas, para que así se establezca en el ámbito situacional de ecosistema.

Lo anterior con base en el artículo 5º y 57 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, las cuales, por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de trato sucesivo, las cuales también requieren someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

3.- En el caso de que el [REDACTED] responsable de las obras, actividades o afectación al ecosistema costero se ubique dentro del supuesto considerado en el punto 2) de las presentes medidas correctivas, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, un Dictamen Técnico, mismo que deberá contener los elementos técnicos necesarios para determinar el Grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades asentadas en el acta de inspección número IA/041/24, de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, que ampare la realización de las obras y actividades de Impacto Ambiental. El referido Dictamen Técnico deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

I. Nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que haya elaborado el dictamen u opinión técnica.

II.- El escenario Original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades que fueron realizadas sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico.

III.- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/313/2C275/00041-24
Resolución Administrativa: PFPA/313/2C275/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades materia de este Impacto Ambiental y que fueron realizadas sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental.

IV.- Medidas propuestas de restauración y compensación de los impactos ambientales.

V.- Identificación de los elementos metodológicos y técnicos que sustenten la información aportada.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **Artículo 28 fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, inciso S), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED], una multa por el monto total de **\$20,628.30 (SON: VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO 30/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 190 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil diecisésis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.); de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General

Monto: \$20,628.30/100 MONEDA NACIONAL

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspección:

Expediente: PFPA/313/2C275/00041-24
Resolución Administrativa: PFPA/313/2C275/00041-24-148

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO 57/100 m. n.)**.

ELIMINADO
OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al _____ que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a _____, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

ELIMINADO
OCHO PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al _____ el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber al _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Sinaloa
Inspección:

Expediente: PPFA/313/2C27.5/00041-24
Resolución Administrativa: PPFA/313/2C27.5/00041-24-14B

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Profetariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000**, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.

SÉPTIMO. – Digasele al [REDACTED], que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED], en su domicilio fiscal el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] original con firma [REDACTED] autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

BIOLELLA SYMPOSIUM

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Supórtate Legal & Jurídica